



Veintinueve (29) de abril de 2022.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
DEMANDANTE: ONEIBER ENRIQUE CARDOZO MENA Y OTROS  
DEMANDADO: CLINICA CEDES  
RADICACIÓN: 44001310300220220002600

### AUTO

Al revisar la demanda verbal de responsabilidad civil médica extracontractual de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial del señor ONEIBER ENRIQUE CARDOZO MENA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.033.006, ELEAZAR CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía Np. 17.803.774, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.807.584, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.030.820, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.830.245, JUAN JOSE CARDOZO MENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.830.329, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, identificada concédula de ciudadanía No. 1.123.403.915, MIRIAM NAIROBIS CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.924.868, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40931636, en virtud del poderespecial otorgado para instalar el presente proceso contra la entidad CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS – CEDES LTDA, distinguida con NIT 800193989-8, observa el despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 7, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 84 numeral 1 ejusdem, 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de ninguno de los demandantes, como tampoco el domicilio de la entidad demandada, ni el de su representante legal, de modo que no se entiende cumplido el requisito previsto en el citado numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.; por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

Con relación al requisito previsto en el numeral 4, el acápite de pretensiones, particularmente la contenida en el ordinal segundo se deprecia la “indemnización por los daños y perjuicios materiales, morales (...)” sin discriminar el tipo de perjuicios materiales, circunstancia que provoca que la citada pretensión carezca de precisión y claridad, por lo que se le requiere para que subsane el defecto en mención e individualice la pretensión respecto de los perjuicios materiales, pues está deben ser resuelta de manera concreta.

Siguiendo con el estudio de las pretensiones al observar la pretensión tercera se otea que esta carece de la precisión y claridad requerida por cuanto se solicita el cobro “a título de indemnización por los daños y perjuicios morales” respecto de cada uno de los demandantes, pidiendo para cada uno de estos 100 salario mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales, pero la suma final deprecada (\$817.673.400) no coincide con el valor que arroja al sumarse los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes solicitados para cada uno de los demandantes (9) en total, lo que causa incertidumbre al despacho sobre lo pretendido por concepto de daños morales.

Continuando con el análisis de la demanda, de acuerdo al requisito previsto en el numeral 7 del artículo 82 procesal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 ejusdem: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fructos mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”, de acuerdo a las pretensiones en las cuales se solicita el reconocimiento y pago de una indemnización por perjuicios materiales, ha debido el demandante realizar el juramento estimatorio en los términos del citado artículo, hecho que no se observa en las manifestaciones consignadas en la demanda denominadas JURAMENTO ESTIMATORIO, por cuanto se limita a hacer una estimación del monto de las pretensiones e indicar que corresponde al lucro cesante consolidado y futuro sin discriminar los valores que lo componen y estimarlos de manera razonada. Por lo que se le requiere para que subsane dicho defecto en los términos de la norma en cita.



En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones al que puedan ser citados todos los demandantes, ELEAZAR CARDOZO MENA, JULIAN ALCIDES CARDOZO MENA, LEONELO SEGUNDO CARDOZO MENA, RAFAEL GREGORIO CARDOZO MENA, JUAN JOSE CARDOZO MENA, ENIA LAUDITH CARDOZO MENA, MIRIAM NAIROBIS CARDOZO MENA, ERMELINDA ALDA CARDOZO MENA, lo anterior toda vez que lo consignado fue una dirección física y electrónica, sin especificar que en la misma recibirían notificaciones todos los demandantes, pues lo que se consigna es “el demandante”, tampoco indicó con respecto del representante legal de la entidad demandada. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dichos defectos.

Ahora bien, en lo relativo la numeral 1 del artículo 84 del CGP, no se observa poder que faculte al apoderado para promover el presente trámite, por lo que se le solicita allegue el mismo de conformidad con la norma en cita.



Finalmente, no se reconocerá personería al doctor KELVIN YAMIR PEREZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118814689 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 262157 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante, por cuanto como se manifestó no allegó el poder con la demanda.

En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1, 2 y 6 la



inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor KELVIN YAMIR PEREZ PINTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1118814689 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 262157 del C. S. de J, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd5f8c7d159409c3e147df7533feb6064d94eb6dea9f2f10d4718eab83b17c28**

Documento generado en 29/04/2022 10:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**